

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SILVESTRE ORTEGA SANTIAGO
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0134

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de julio de 2019, el Querellante, Silvestre Ortega Santiago, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 19 de julio de 2018, por la cantidad de \$2,434.93.

El Querellante alegó que los cargos facturados por la Autoridad son muy altos, considerando los patrones de consumo de energía eléctrica de la propiedad. Mas allá, el Querellante entiende que la Autoridad estimó su factura y dicha acción no procede en derecho.

El 18 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación* ("Solicitud de Desestimación"), mediante el cual alegó que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender el caso, debido a que el Querellante presentó su recurso fuera de término, conforme a las disposiciones del Reglamento 8543².

El 24 de enero de 2019, el Querellante presentó un documento titulado *Réplica a Moción de Desestimación*, mediante el cual alegó que la Autoridad, en ningún momento, le informó y/o advirtió sobre los términos para acudir al Negociado de Energía. El Querellante alegó que hubo una inobservancia e incumplimiento por parte de la Autoridad en atender la objeción presentada. En ese sentido, señaló que la Autoridad debe advertirles a los

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

consumidores sobre los términos aplicables. De lo contrario, la falta de dicha información y/o advertencia podría representar una violación al debido proceso de ley.

El 25 de febrero de 2020, el Negociado de Energía celebró una Vista Evidenciaria para atender la Solicitud de Desestimación. Durante la Vista, la Autoridad levantó un planteamiento adicional sobre jurisdicción. El mismo se fundamentó en que la Autoridad le requirió al Querellante subsanar unas deficiencias mediante el mecanismo de autorización a un tercero, para que, de este modo, el tercero estuviese capacitado para continuar con la objeción en el caso. No obstante, la Autoridad indicó que dicha autorización no fue presentada dentro del término reglamentario.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el debido proceso de ley en su vertiente procesal incluye: “(1) la notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord o expediente del caso.”³

Respecto a la notificación adecuada, el Tribunal Supremo ha establecido que en las determinaciones que tome todo organismo administrativo, éste tiene que “notificar a las partes de los derechos procesales que le asisten.”⁴ Por consiguiente, se deberá advertir “tanto el derecho a solicitar la reconsideración de la determinación tomada, como el derecho a solicitar revisión judicial, incluyendo los términos que tiene la parte para ello.”⁵

A esos fines, el Tribunal Supremo ha determinado que “[L]a Sección 3.14 de la L.P.A.U. establece que toda orden o resolución emitida por una agencia advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma con expresión de los hechos correspondientes y que cumplido este requisito comenzarán a regir dichos términos. Cónsono con dicho precepto, hemos resuelto que el derecho a la notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos post-sentencia quedando los mismos sujetos a la doctrina de incuria.⁶ De igual forma, el Tribunal ha establecido que “al amparo del debido proceso de ley, resulta ineludible concluir que cuando a la parte afectada no se le

³ *Calderón Otero v. Corporación del Seguro del Estado*, 181 D.P.R. 386, 399 (2011). Véase también *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133D. P.R. 881,889 (1993).

⁴ *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119, 124 (1997).

⁵ *Id.*

⁶ *Maldonado vs. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 58 (2007). Véase también *Caro Ortiz v. Cardona Rivera*, 158 D.P.R. 592 (2003); *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 D.P.R. 24 (1996); *Rivera v. Departamento de Servicios Sociales*, 132 D.P.R. 240 (1992); *Aponte v. Secretario de Hacienda*, 125 D.P.R. 610 (1990).



notifican tales derechos, ni el término para ejercerlos, no comienza a decursar el término para recurrir en alzada.”⁷

Por tanto, “si una parte no ha sido notificada adecuadamente de su derecho de revisión, a dicha parte no se le pueden oponer los términos para recurrir.”⁸

En el caso de epígrafe, con fecha del 14 de noviembre de 2018, la Autoridad solicitó al Querellante, vía correo electrónico,⁹ que presentara una identificación con foto de la titular de la propiedad, Michelle Vázquez y una carta autorizando a ésta a realizar gestiones ante la Autoridad a su nombre, para así poder continuar con la investigación en curso. No obstante, la Autoridad no impuso al Querellante un término para cumplir con tal requerimiento. Por consiguiente, la Autoridad no notificó adecuadamente al Querellante.

De igual forma, el Artículo 6.3 (pp) de la Ley 57-2014¹⁰ confiere al Negociado de Energía jurisdicción para “[r]evisar decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”.

Dada la falla en la notificación respecto al término para cumplir con la directriz de la Autoridad y el derecho que tiene el Querellante a solicitar revisión ante la propia Autoridad con relación a su Solicitud de Objeción de Factura del 1 de agosto de 2018,¹¹ el término que hace referencia la Autoridad en su carta del 10 de enero de 2019 nunca comenzó a transcurrir. Como tal, no existe una determinación final de la Autoridad en el presente caso.

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹² Como tal, existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.¹³

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos

⁷ Colón Torres v. A.A.A., *supra*.

⁸ Molini Gronau v. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, 179 D.P.R. 674, 687 (2010). Véase también Carabani v. A.R.P.E., 132 D.P.R. 938, 959 (1993).

⁹ Exhibit 7, Vista Evidenciaria, Correo Electrónico Autoridad.

¹⁰ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

¹¹ Exhibit 3, Vista Evidenciaria, Objeción de factura ante la Autoridad.

¹² Rosario Domínguez v E.L.A., 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando a Rafael Hernández Colón en su libro, Derecho Procesal Civil, 308, 5^a ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p.24.

¹³ *Id.*



términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**.¹⁴ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.¹⁵ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.¹⁶

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁷ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.¹⁸

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido**.”¹⁹ Más aún, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”²⁰ No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.²¹

Así las cosas, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²² En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.²³

¹⁴ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹⁵ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

¹⁶ *Id.* Énfasis suplido.

¹⁷ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, *supra*, p. 209-210.

¹⁸ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

¹⁹ *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

²⁰ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. Énfasis en el original.

²¹ *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

²² *Id.* 404.

²³ *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).



Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Es por ello que “si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa”.²⁴ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²⁵

La Sección 3.04(b) del Reglamento 8543 dispone que “Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. **En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitir la decisión.**”²⁶

La Autoridad sostuvo que el Querellante objetó su factura el 1 de agosto de 2018. Igualmente, señaló que, para el 2 de agosto de 2018, la Autoridad envió notificación sobre el inicio de la investigación. La Autoridad alegó que el Querellante tenía hasta el 31 de octubre de 2018 para recurrir al Negociado de Energía, entendiéndose, treinta (30) días luego de haber finalizado el término de sesenta (60) días que la Autoridad tenía para concluir y notificar su investigación. La Autoridad basó su argumento en que la notificación del inicio de la investigación fue el 2 de agosto de 2018, por lo cual, los sesenta (60) días vencieron el 1 de octubre de 2018. Por consiguiente, cuando el Querellante presentó la Querrela el 29 de julio de 2019, habían pasado ocho meses desde que venció el término para así hacerlo, por lo que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción en dicho momento.

Sobre la alegación de la Autoridad de que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender el caso y el mismo debe desestimarse basado en que el Querellante incumplió con la Sección 3.04(b) del Reglamento 8543 al no acudir al foro dentro de los treinta (30) del momento en que la Autoridad debió haber emitido una decisión final, no le asiste la razón.

²⁴ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

²⁵ *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.

²⁶ Énfasis suplido.



Del lenguaje del Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 no surge claramente que el legislador tuvo la intención de establecer dicho término como uno jurisdiccional. Tampoco se encuentran indicios de dicha intención en el historial legislativo de la Ley 57-2014 ni de la Ley 4-2016, la cual enmendó el referido Artículo 6.27. Además, al disponer que el cliente tenía un término de treinta (30) días para acudir al Negociado de Energía, el legislador no estableció una consecuencia concreta relacionada al incumplimiento del mismo. Por tanto, el término de treinta (30) días que tiene un cliente para presentar su objeción a cualquier factura, desde el momento en que la Autoridad debió emitir la decisión, es uno de cumplimiento estricto. Por consiguiente, puede prorrogarse por justa causa.

En el caso de epígrafe, el Querellante continuó realizando múltiples gestiones ante la Autoridad, actuando de buena fe, con el fin de poder resolver su objeción. El Querellante fue diligente en su reclamo, por lo cual existe justa causa para prorrogar el término. La Autoridad debe concluir el proceso informal administrativo ante sí, y atender la Solicitud de Reconsideración²⁷ presentada por el Querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A en esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente Querella por falta de jurisdicción, al no haber concluido el proceso administrativo ante la Autoridad y **ORDENA** a la Autoridad a concluir el proceso informal administrativo que se encuentra en la etapa de solicitud de reconsideración²⁸ por parte del Querellante. Finalmente, el Negociado de Energía **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se

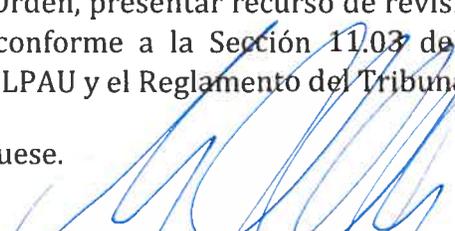
²⁷ Exhibit 6, Vista Evidenciaria, Carta Solicitando Reconsideración.



notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

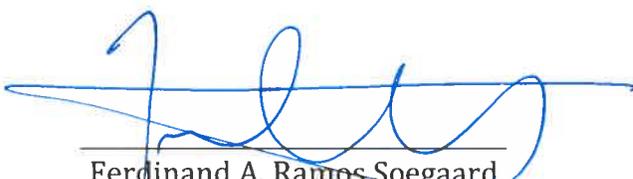
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 11 de mayo de 2021. Certifico además que el 13 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0134 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, rebecca.torres@prepa.com, mvmorales.5@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:



**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Silvestre Ortega Santana

HC 71 Box 2204
Naranjito, PR 00719-9742

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaría



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad, cuyo número es 7608951000.
2. El Querellante presentó ante la Autoridad una objeción de factura, fundamentada en que el consumo fue estimado.
3. El 1 de agosto de 2018, el Querellante presentó la Objeción Número OB20180801uTyH, ante la Autoridad con relación a la factura del 19 de julio de 2018.
4. El 22 de agosto de 2018, la Autoridad envió al Querellante una misiva otorgándole varios créditos, entre ellos, uno por la cantidad de \$1,554.34.
5. El 11 de noviembre de 2018, el Querellante, mediante carta, solicitó una reconsideración a la determinación de la Autoridad.
6. El 14 de noviembre de 2018, la Autoridad envió un correo electrónico al Querellante, solicitándole una foto y una carta de autorización de la titular de la propiedad, Michelle Vázquez. No obstante, no se le otorgó tiempo para cumplir con dicha solicitud.
7. El 26 de diciembre de 2018, el Querellante, mediante correo electrónico, solicitó a la Autoridad el estatus del caso.
8. El 11 de enero de 2019, la Autoridad notificó al Querellante que su caso fue cerrado, por no haber subsanado las deficiencias señaladas por la Autoridad.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.3(pp) de la Ley 57-2014, confiere al Negociado de Energía jurisdicción para “[r]evisar decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes.
2. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, incluye la notificación adecuada del proceso.
3. La Sección 3.04(b) del Reglamento 8543 establece un término de treinta (30) días para acudir al Negociado de Energía contados a partir de la fecha en que la Autoridad emitió su decisión final sobre el asunto, o a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.



4. Sobre el término de treinta (30) días para acudir al Negociado de Energía, el legislador, como parte de la Ley 57-2014, no estableció una consecuencia concreta relacionada al incumplimiento del mismo. Por tanto, el término de treinta (30) días que tiene un cliente para presentar su objeción a cualquier factura, desde el momento en que la Autoridad debió emitir la decisión, es de cumplimiento estricto.
5. Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.
6. En caso de epígrafe, se desprende del expediente administrativo que existe justa causa para prorrogar el término.
7. La Autoridad no notificó al Querellante sobre los términos para subsanar los errores señalados.
8. El proceso administrativo aún no concluye, por lo que no existe una determinación final.
9. El Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender el caso de epígrafe.
10. La Autoridad debe concluir el proceso administrativo, incluyendo una determinación final.

